

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

26 de noviembre de 2021

Aprobado mediante Acta N° 20 del 29 de noviembre de 2021

*“RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA;
RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”*

RAD: 20-001-31-05-003-2012-00419-01 Proceso ordinario laboral promovido por ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021, aprobada mediante acta de la misma fecha. Asimismo, se resuelve la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida por esta Sala respecto de la misma providencia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA CARMEN CAMPOS LÓPEZ contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. quien a su vez llamó en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.

2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

a. ANTECEDENTES.

Solicita la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado el 7 de octubre de los corrientes, indicando dentro de su solicitud lo siguiente: “ (...) no se observa que esa Honorable Corporación hubiese

*hecho algún estudio, así sea somero frente a la prueba de certificación aportada, nada se dijo de ese documento, que dicho sea de paso fue una prueba pedida en su oportunidad y que es vital para el proceso, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado y a la Honorable Sala se **Aclare, Corrija y/o complemente** la sentencia para pronunciarse expresamente sobre la prueba aportada y deje conocer que importancia le mereció a esa Honorable Corporación el referido documento y sus efectos procesales.”*

b. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el artículo 287 ibídem, indica:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los

siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandante encuentra esta Sala que no hay motivo para aclarar ni adicionar la sentencia proferida por esta corporación.

En primera medida, respecto de la aclaración de la sentencia, no se encuentra cual, es el motivo de duda, de los conceptos o frases utilizadas por el fallador que incidan en la decisión, se concedieron las pretensiones de la demandada, bajo los parámetros legales aplicables al caso puesto en consideración de manera detallada, aunado al hecho de que el actor no explica cuál es la incertidumbre que genera la sentencia, motivo por el cual, no es posible determinar la inconformidad.

Se debe ser claro en el presente asunto, lo que pretende el actor es traer de nuevo al debate, la valoración de pruebas documentales que fueron solicitadas por la llamada en garantía, sobre este punto particular, de ninguna manera es procedente la aclaración deprecada, pues, se fue lo suficientemente claro en la decisión.

Referido lo anterior, y teniendo claro que no existe a juicio de esta sala motivos para aclarar la sentencia multicitada; para que proceda la adición de la sentencia, debe tenerse claro que ella solo procede en segunda instancia cuando el a-quo dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y adicional a ello que la parte afectada con la omisión haya apelado.

3. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$644.350,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$77.322.000,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato de trabajo entre el demandante **ANA CARMEN CAMPOS LÓPEZ** y **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** entre el 1º de marzo de 2010 al 17 de enero de 2011 y de manera solidaria a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y como consecuencia de ello al pago de Auxilio de cesantías, Intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnización moratoria.

Mediante proveído del 11 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, concedió las pretensiones en favor del demandante y condenó en costas a la parte demandada.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandando solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 11 de junio de 2015, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$77.322.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015¹, asciende a la suma de \$ 644.350.

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

- Auxilio de cesantías: \$ 257.500
- Intereses a las cesantías: \$15.450
- Vacaciones: \$128.750
- Primas de servicios: \$257.500
- Por sanción moratoria de que trata el artículo 65 de CTS, por valor \$17.166 pesos diarios a partir del día 1º de septiembre de 2010 hasta que se haga efectivo el pago de las acreencias laborales, teniendo en cuenta la fecha de sentencia de segunda instancia asciende a 4054 días para un total de \$69.590.964.

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$70.250.164.

¹ Decreto 27319 de 2014

Es decir que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Así las cosas, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA CARMEN CAMPOS LÓPEZ** contra la **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A, ELECTRICARIBE S.A E.S.P** y la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO